

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JASSMIN LÓPEZ
CHARNECO, RICARDO J.
HUERTAS BAUZÁ

EX PARTE

KLAN202200918

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil número:
ADI-2008-0028

Sobre:
Divorcio (CM)

Panel especial integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Salgado Schwarz y la juez Aldebol Mora.¹

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2023.

Comparece el apelante, señor Ricardo J. Huertas Bauzá y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 17 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.² Por medio de dicho dictamen, el foro apelado acogió el *Informe Especial del Examinador de Alimentos* rendido el 11 de octubre de 2022 y, en consecuencia, denegó la moción de reconsideración interpuesta por el señor Huertas Bauzá. El aludido dictamen resolvió que procedía imponerle al señor Huertas Bauzá el pago de honorarios de abogado y, además, determinó que no estuvo en condiciones de poder evaluar la evidencia documental en cuanto al gasto de hospedaje que se presentó, por primera vez, en la moción de reconsideración.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Resolución* emitida.

I

Según surge del expediente del recurso ante nuestra consideración, el 15 de marzo de 2019, el señor Huertas Bauzá presentó una *Solicitud de Revisión de Alimentos* de la pensión alimentaria fijada a favor de los hijos

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023.

² *Resolución* notificada el 20 de octubre de 2022.

habidos entre él y la apelada, señora Jassmín López Charneco.³ Dicha pensión fue establecida por estipulación en la *Sentencia de Divorcio*, notificada el 25 de febrero de 2008, por el monto de \$600 mensuales. Por su parte, el 25 de marzo de 2019, la señora López Charneco interpuso una *Moción en Solicitud de Aumento de Pensión Alimentaria y Moción al Expediente Judicial*.⁴

El 13 de mayo de 2019 se llevó a cabo la *Vista de Revisión Provisional* ante el Examinador de Alimentos. En dicha *Vista*, el señor Huertas Bauzá asumió capacidad económica para cubrir los gastos de los menores. De acuerdo con lo anterior y mediante estipulación entre las partes, el Examinador de Alimentos rindió un *Informe* por medio del cual fijó una pensión provisional de \$1,056 mensuales. En cuanto a los gastos de libros y materiales escolares y los gastos de salud no cubiertos por el plan médico, se estableció que el señor Huertas Bauzá cubriría el 100% de los mismos. El 14 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia acogió y aprobó dicho *Informe*, y emitió una *Resolución* a esos efectos.⁵

Así las cosas, el 13 de diciembre de 2019 comenzó la *Vista de Revisión Final* ante el Examinador de Alimentos. A la misma, comparecieron las partes con sus respectivas representaciones legales. En dicha vista se establecieron varios hechos que no estaban en controversia, entre otros; que el señor Huertas Bauzá había asumido capacidad económica para suplir los gastos de los menores reclamados en la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) de la señora López Charneco; que el señor Huertas Bauzá asumiría el 100% de los gastos universitarios que no estuviesen cubiertos por las ayudas económicas que recibiese el menor y no superasen sustancialmente los gastos escolares actuales. Concluida la *Vista*, el Examinador rindió un *Informe Parcial* en el cual consignó las estipulaciones parciales acordadas por las partes.⁶

³ Véanse págs. 35-36 del Apéndice IV del recurso de apelación

⁴ Véanse págs. 39-40 del Apéndice VI del recurso de apelación.

⁵ *Resolución* notificada el 20 de mayo de 2019. Según surge del *Informe* rendido el 29 de julio de 2022, pág. 50.

⁶ Véase *Informe Parcial* del 16 de diciembre de 2019, págs. 44-48 del apéndice del recurso de apelación.

Luego de examinar el *Informe Parcial* rendido, el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia acogió el mismo íntegramente y emitió una *Resolución* acogiendo las estipulaciones acordadas.⁷

Así las cosas, la *Vista de Alimentos* continuó el 13 de febrero de 2020, el 4 de abril de 2022 y culminó el 11 de julio de 2022. Tras evaluar la evidencia documental admitida,⁸ el 29 de julio de 2022 el Examinador formuló varias determinaciones de hechos, entre otras:⁹

1.[...]

2. El señor Huertas Bauzá asumió capacidad económica para cubrir el 100% de los gastos de los menores.

3. [...]

4. [sic] El cuanto al gasto de hospedaje universitario se le dio credibilidad a que el menor estuvo utilizando dicho hospedaje entre los meses de agosto 2021 hasta julio 2022. [...]

Sin embargo y sujeto a lo que el tribunal resuelva sobre la patria potestad, la prueba es clara a los efectos de que el señor Huertas Bauzá tiene la capacidad económica para cubrir el gasto del hospedaje y que dicho gasto no representa un cambio sustancial sobre los gastos escolares del menor, de acuerdo con lo estipulado por las partes en cuanto al pago de los gastos universitarios. Hacemos notar que mientras el menor estuvo en escuela privada, se cubrían gastos de matrícula, uniformes, libros y mensualidad. Muchos gastos son equivalentes o cercanos al pago de hospedaje solicitado.

Habiendo dado credibilidad a la existencia del gasto durante el año académico 2021 a 2022 y entendiendo que dicho gasto está dentro del marco de la estipulación de las partes en cuanto a la capacidad económica del señor Huertas Bauzá, se recomienda al tribunal que imponga el pago de la totalidad del gasto de hospedaje correspondiente al año académico 2021 a 2022 en la cantidad de \$3,600. [...]
[...]

⁷ *Resolución* notificada el 30 de diciembre de 2022. Además, véanse págs. 41-43 del Apéndice VII del recurso de apelación.

⁸ Evidencia Documental Admitida

Exhibit 1: Planilla de Información Personal y Económica de la señora López Charneco, juramentada el 17 de mayo de 2019.

Exhibit 2: Facturas de energía eléctrica sobre la residencia donde presuntamente viven los menores.

Exhibit 3: Facturas de agua potable de la residencia donde presuntamente viven los menores.

Exhibit 4: Facturas servicio de televisión por cable.

Exhibit 5: Facturas alimento en el hogar.

Exhibit 6: Facturas alimentos fuera del hogar,

Exhibit 7: Factura Clínica de Medicina Física y Electro Diagnóstico.

Exhibit 8: Facturas medicamentos de los menores.

Exhibit 9: Facturas de ropa de los menores.

Exhibit 10: Certificación matrícula universitaria.

Exhibit 11: Contrato de arrendamiento hospedaje universitario.

⁹ Véanse págs. 50-56 del apéndice del recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, el Examinador de Alimentos rindió un *Informe Especial* en el que recomendó que el señor Huertas Bauzá pagara la suma de \$669.06 mensuales por concepto de pensión alimentaria, efectiva al 25 de marzo de 2019 y a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). En cuanto a los gastos universitarios, recomendó que los mismos se pagaran conforme a la estipulación a la que habían llegado las partes y a la credibilidad que le mereció la prueba. Al respecto, indicó que las partes estipularon que los gastos reales no cubiertos por las ayudas económicas que reciba el menor, que no superen sustancialmente los gastos escolares del menor, seguirán siendo cubiertos en un 100% por el señor Huertas Bauzá. Respecto al gasto de hospedaje, recomendó que se le impusiese al señor Huertas Bauzá el pago de la totalidad de este por los 12 meses correspondientes a agosto de 2021 a julio de 2022, a razón de \$300 mensuales, para un total adeudado de \$3,600.

Finalmente, y en consideración a la naturaleza altamente compleja y litigiosa del caso, los múltiples señalamientos de vistas -1 vista de fijación provisional y 4 vistas para poder completar la vista final- y a la cantidad de horas que fueron necesarias para el desfile de la prueba, recomendó que se impusiera la suma de \$2,500 por concepto de honorarios de abogado.

Luego de evaluar el *Informe Especial* rendido por el Examinador de Alimentos, el 8 de agosto de 2022, el foro primario acogió las recomendaciones de este y las hizo formar parte de su *Resolución*.

Insatisfecha, el 17 de agosto de 2022, la señora López Charneco incoó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*. En lo aquí pertinente, solicitó que se le concediera al señor Huertas Bauzá un término de 30 días para el pago de los honorarios de abogado impuestos y 60 días para el pago total del retroactivo adeudado, ya que en la *Resolución* emitida no se estableció un término para satisfacer dichos pagos. A su vez, solicitó

que se le ordenara al señor Huertas Bauzá a pagar prospectivamente el hospedaje del menor.¹⁰

Por su parte, el 24 de agosto de 2022, el señor Huertas Bauzá también presentó una *Solicitud de Reconsideración Parcial de la Resolución del 8 de agosto de 2022*.¹¹ En dicho escrito, reclamó la improcedencia de los honorarios de abogado que se le impuso, por haber sido el promovente de la revisión de la pensión alimentaria y la parte prevaleciente. Además, impugnó la totalidad del gasto de hospedaje durante el periodo de agosto de 2021 a julio de 2022. Argumentó que el menor recibió múltiples ayudas económicas durante dicho periodo, por lo cual dicho gasto no excedía las ayudas económicas recibidas. En apoyo a su alegación, el señor Huertas Bauzá, acompañó su moción de reconsideración con una serie de documentos que nunca fueron presentados ni admitidos en evidencia en la *Vista Evidenciaria*.¹²

Atendidas las respectivas mociones de reconsideración presentadas por las partes, el 11 de octubre de 2022, el Examinador rindió un *Informe Especial* en el cual reiteró que procedía imponerle al señor López Bauzá el pago de honorarios de abogado.¹³ Al respecto, indicó que la cuantía de la pensión alimentaria final fijada aumentó en comparación a la existente hasta esa fecha. Por ello, recomendó que se le concediera al señor Huertas Bauzá un término de 30 días para que efectuara el pago impuesto por dicho concepto. En cuanto al gasto de hospedaje, indicó que las partes estipularon dicho gasto y que esto fue consignado en la *Resolución* que se emitió el 16 de diciembre de 2019. Además, precisó que, a pesar de que el señor Huertas Bauzá reclamó la improcedencia del gasto del hospedaje - alegando que las ayudas económicas recibidas por el menor eran

¹⁰ Véanse, págs. 62 a 64 del Apéndice XI del recurso de apelación.

¹¹ Véanse págs. 9-15 del Apéndice III del recurso de apelación.

¹² Véanse págs. 9-34 del Apéndice III del recurso de apelación. Además, véanse los documentos complementarios de la moción de reconsideración instada por el señor Huertas Bauzá. A saber: factura de matrícula 1er semestre 2020-2021; Beca Pell 1er semestre 2020-2021; factura de matrícula 2do semestre 2020-2021; Beca Pell 2do semestre 2020-2021; factura de matrícula 1er semestre 2021-2022; Beca Pell 1er semestre 2021-2022; factura de matrícula 2do semestre 2021-2022; Beca Pell 2do semestre 2021-2022; factura matricula 1er semestre 2022-2023; Beca Pell 1er semestre 2022-2023

¹³ Véanse págs. 5-8 del Apéndice II del recurso de apelación.

suficientes para cubrir dicho gasto y que anejó una serie de prueba documental con su moción de reconsideración- lo cierto es que, en su *Informe*, el Examinador de Alimentos precisó que en la Vista Evidenciaria no desfiló prueba suficiente en Derecho que le hubiese permitido concluir que las ayudas económicas recibidas por el menor excedían la totalidad de sus gastos universitarios. En consecuencia, concluyó que estaba impedido de considerar la prueba documental que se le presentó -por primera vez- como anejo de la moción de reconsideración y que no se presentó en la Vista Evidenciaria. Esto, debido a que la señora López Charneco no tuvo la oportunidad de confrontarse con dicha evidencia, objetarla y testificar sobre la misma. De conformidad con la prueba presentada ante sí en la Vista Evidenciaria, el Examinador de Alimentos resolvió que no podía concluir que el gasto de hospedaje del menor correspondiente al año académico vencido de agosto de 2021 a julio de 2022 estuviera cubierto por ayudas económicas del menor.

Tras evaluar el *Informe Especial* rendido por el Examinador, el 17 de octubre de 2022, el foro apelado acogió el mismo y emitió una *Resolución* por medio de la cual denegó las mociones de reconsideración instadas por las partes de epígrafe.¹⁴ Dicho foro resolvió que, como cuestión de Derecho, procedía la imposición de honorarios de abogado por haber sido la señora López Charneco la que prevaleció en su reclamo de aumento de pensión alimentaria. En cuanto al gasto de hospedaje vencido durante el periodo de los años 2021 al 2022 y, considerando la evidencia documental anejada por primera vez en la moción de reconsideración del señor Huertas Bauzá, el foro apelado coincidió con la apreciación del Examinador de que no estaba en posición de evaluar dicha documentación. Al respecto, indicó que la ausencia de dichos documentos en la Vista Evidenciaria no lo puso en condiciones de poder evaluarlos.¹⁵

¹⁴ *Resolución* notificada el 20 de octubre de 2022. Véanse págs. 1-2 del Apéndice I del recurso de apelación.

¹⁵ Véase Apéndice I, págs. 1-4 del apéndice del recurso de apelación.

Inconforme, el señor Huertas Bauzá compareció ante este Foro mediante un recurso de apelación, planteándonos los siguientes señalamientos:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al acoger las recomendaciones del examinador de alimentos relativo a la imposición de honorarios de abogado e imponer al Sr. Huertas, el pago en dicho concepto basado en el Artículo 22 (1) de la Ley Núm. 5, de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, pues la modificación de alimentos surge a raíz de la petición de revisión promovida por el propio Sr. Huertas por el transcurso de 11 años.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al imponer al Sr. Huertas el pago retroactivo de los gastos de hospedaje universitario del menor por el año académico 2021-2022, mientras consta en récord con evidencia que demostraba que el gasto de hospedaje universitario del menor para el año referido se había cubierto en su totalidad por las ayudas económicas que recibe el menor como hijo de un veterano.

Atendido el recurso interpuesto, el 29 de noviembre de 2022, le otorgamos a la señora López Charneco un término de treinta (30) días para que se expresara al respecto.¹⁶ El 8 de diciembre de 2022, la señora López Charneco compareció por derecho propio mediante escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden Por Derecho Propio y en Oposición a Recurso de Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, dimos por perfeccionado el recurso de epígrafe, por lo que procedemos a resolver.

II

A.

En nuestra jurisdicción, los casos de derecho a alimentos de menores “están revestidos del más alto interés público, siendo el interés principal el bienestar del menor.” *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706 (2022). Se entiende por *alimentos*, todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia. Art. 653 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7531. Cuando el alimentista es menor de edad, también

¹⁶ Resolución emitida el 29 de noviembre de 2022.

comprende “su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.” *Íd.*¹⁷

Con el propósito de lograr la política pública de procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan a la manutención y bienestar de sus hijos se cumpla, el 30 de diciembre de 1986, se aprobó la Ley Núm. 5, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley para el Sustento de Menores). Para fomentar la uniformidad del principio de proporcionalidad, el 30 de octubre de 2014, se adoptaron las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, (Guías Mandatorias) Reglamento Núm. 8529, según enmendado; *Díaz Rodríguez v. García Neris*, *supra*, págs. 12-13; *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 562-563 (2012). En esencia, las Guías Mandatorias permiten establecer de manera uniforme y equitativa la aportación monetaria de cada parte mediante criterios numéricos y descriptivos que toman en consideración los ingresos de los obligados y las necesidades de los menores. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, *supra*, págs. 13-14; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 170 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 564.

No obstante, se ha reconocido la inaplicabilidad de las Guías Mandatorias para el cómputo de las pensiones alimentarias en los casos en que un padre alimentante admite que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, *supra*, pág. 14. En esos casos, solo resta determinar las necesidades económicas del alimentista para fijar la pensión alimentaria que le correspondería pagar a quien aceptó la capacidad económica. *Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 565. Al respecto, en

¹⁷ Este deber debidamente consagrado en el Art. 142 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 561 (derogado 2020), continúa vigente en el Art. 653 del actual Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 7531.

el caso *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 545 (2020), nuestro máximo Foro explicó lo siguiente:

“[A]ceptada la capacidad económica del padre, sólo resta que el tribunal determine la suma justa y razonable en concepto de pensión alimentaria para los menores con relación a sus necesidades y la situación económica de la madre. Esto lo hará a la luz de la evidencia presentada por los menores con relación a sus necesidades y la situación económica de la madre.”

En estos casos, el alimentante no podrá impugnar la pensión que se estableció conforme a las necesidades de los alimentistas alegando que no tiene capacidad económica para pagarla. *Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 565. Ahora bien, esta prohibición “no se refiere a impugnar la cuantía de la pensión por esta resultar contraria a la prueba o ser una irrazonable a la luz de las necesidades de los menores.” *Íd.*

B.

Es norma reiterada por la jurisprudencia y adoptada estatutariamente, que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009). A tales efectos, se ha resuelto que procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin la necesidad de que actúe con temeridad el demandado al defenderse de la reclamación. *Íd.*; *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Chévere v. Levis*, 152 DPR 492 (2000). Véase, además, *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983), y los casos allí citados.

De hecho, el Art. 22 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 521(1), dispone para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, cuando este prevalezca. Incluso, se ha señalado que, aunque el alimentista esté representado por una organización de asistencia legal a indigentes, tiene derecho a reclamar una partida por honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 741.

Desde antes de la aprobación de la Ley para el Sustento de Menores, nuestro Tribunal Supremo había reconocido que el concepto de *alimentos* que describe el precitado Art. 653 del Código Civil, *supra*, cubría los honorarios de abogado de la causa de acción presentada para reclamarlos, sin que fuese necesario que el demandado actuara con temeridad al defenderse en el caso. *Conesa Braun v. Corte de Distrito de Ponce*, 72 DPR 68, 72 (1951); *Valdés v. Tribunal de Distrito*, 67 DPR 310, 312-313 (1947). Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la norma que impone al alimentante el pago de honorarios está más que justificada, porque la negación de esos fondos en un pleito por alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*, pág. 741; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986); *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 612-614 (1981). “El criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos”. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*, págs. 741-742. Véanse, *Chévere v. Levis*, *supra*; *Guadalupe Viera v. Morell*, *supra*.

Así, como la cuantía de los alimentos que se fije a favor del menor debe resultar razonable, de igual forma la partida correspondiente a los honorarios de abogado -que es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista- debe regirse por el criterio de la razonabilidad. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, pág. 1035; *Guadalupe Viera v. Morell*, *supra*. Como consecuencia de ello, no procede intervenir con los honorarios de abogado que conceda el foro primario, salvo que la suma concedida sea irrazonable. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, pág. 1035.

C.

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba, ya que ésta corresponde al foro primario, a menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013). Por tal razón, se les debe gran deferencia a las determinaciones de hechos emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, pues son éstos los que están en mejor posición para aquilatar la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Sin embargo, la deferencia no es absoluta, por lo que “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, págs. 771-772; citando a *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996); *Vda. De Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

El Art. 13(2)(d) de la precitada Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 512, indica que los Examinadores tienen autoridad para, entre otras cosas: “(d) [R]ecibir y evaluar la evidencia y rendir un informe al tribunal que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimenticia y establecer la filiación”. Por su parte, los jueces podrán acoger y hacer suyo el *Informe* realizado por los Examinadores de Pensiones Alimentarias. Art. 18(5) del aludido estatuto, 8 LPRA sec. 517.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteradamente ha indicado que para poder declarar ha lugar una moción de rebaja de pensión, la parte peticionaria tiene que demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias en que estaba al momento en que se fijó la pensión. *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23 (1988). Además, que el cambio habido en la disminución de ingresos tiene que ser legítimo, entiéndase, que no puede ser provocado por el propio peticionario. *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001). Al respecto, nuestro más alto Foro ha sido

enfático en que, los tribunales deben hacer lo posible para comprobar que; en efecto, la disminución no es un intento de evadir la responsabilidad alimentaria. *Argüello López v. Argüello García*, supra, pág. 74.

D.

Como norma general, todo proceso adversativo debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) notificación adecuada; (ii) adjudicador imparcial; (iii) oportunidad de ser oído; (iv) oportunidad de examinar y confrontar la prueba adversa y presentar la propia; (v) oportunidad de estar asistido por abogado(a); y una (vi) decisión basada en el récord. *Almonte v. Brito*, 156 DPR 475, 482 (2002); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993).

Sin embargo, el “debido proceso de ley procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática” y cada “caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas.” *P.A.C. v. ELA I*, 150 DPR 359, 376 (2000) (citas omitidas). A tenor con ello, la determinación sobre cuál es el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, depende de las circunstancias particulares de cada caso. *P.A.C. v. ELA I*, supra, págs. 376-380.

III

Sobre el primer señalamiento de error, el señor Huertas Bauzá aduce que el foro primario erró al acoger las recomendaciones del Examinador de Alimentos, en cuanto a la imposición de honorarios de abogado en virtud del Art. 22 (1) de la Ley para el Sustento de Menores, supra. El señor Huertas Bauzá señala que no procede la imposición del referido pago, porque la modificación de alimentos surge a raíz de la petición de revisión que promovió. No le asiste la razón.

Como expresamos, la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. Por tanto, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los hijos menores en una acción para revisar la pensión alimentaria, sin necesidad de que la

parte contra quien se impone actúe con temeridad. Según discutimos, el Art. 22 (1) de la Ley de Sustento de Menores, *supra*, provee para la imposición de honorarios en cualquier procedimiento para la fijación, modificación o hacer efectiva una Orden de pensión alimentaria a favor del alimentista, cuando este prevalezca en su reclamo.

En este caso, la señora López Charneco presentó una moción solicitando el aumento de pensión alimentaria. Luego de múltiples señalamientos de vistas de alimentos (1 Vista de Fijación Provisional y 4 Vistas para poder completar la Vista Final) y en consideración a la naturaleza altamente compleja y litigiosa del caso; así como a la cantidad de horas que fueron necesarias para del desfile de la prueba, el Examinador de Alimentos recomendó que se fijara una pensión alimentaria de \$669.06 y se le impusiese al señor Huertas Bauzá el pago de \$2,500 por concepto de honorarios de abogado. Dicha recomendación fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la *Resolución* emitida el 8 de agosto de 2022.

Luego de un cuidadoso análisis de la cuantía impuesta en la pensión alimentaria final, es forzoso concluir que no solo la suma fijada sobrepasa la cuantía de \$600 que se había fijado anteriormente; sino que se consideraron los otros aspectos particulares mencionados del caso para recomendar la imposición de \$2,500 por concepto de honorarios de abogado. Por ello, coincidimos con el foro primario de que procedía imponerle al señor Huertas Bauzá el pago de los honorarios de abogado.

En el segundo error, el señor Huertas Bauzá asevera que el foro apelado incidió y abusó de su discreción al imponerle el pago retroactivo de los gastos de hospedaje universitario del menor. En su pliego, aduce que el gasto de hospedaje universitario para el año referido se había cubierto en su totalidad por las ayudas económicas que recibe el menor como hijo de veterano. Además, sostiene que consta en récord la evidencia a esos efectos. Ante ello, el señor Huertas Bauzá solicita que se revoquen

las determinaciones de hechos realizadas por el Examinador de Alimentos, las cuales fueron acogidas por el Tribunal de Primera Instancia.

Sin embargo, luego de evaluar el recurso de apelación, surge que las partes estipularon cómo serían satisfechos los gastos universitarios. Además, se desprende que el señor Huertas Bauzá asumió capacidad económica para cubrir los gastos de los menores. Sobre los estudios universitarios de uno de los menores, específicamente, se estableció que el señor Huertas Bauzá asumiría aquellos no cubiertos por las ayudas económicas.¹⁸ Ahora, si bien hubo controversia sobre la procedencia del pago de hospedaje del menor, es imprescindible notar que ni del *Informe del Examinador de Alimentos* ni de la *Resolución* emitida, surge que durante las Vistas Evidenciarias, el señor Huertas Bauzá presentó evidencia que le hubiese permitido al Tribunal de Primera Instancia concluir que las ayudas económicas recibidas por el menor excedían la totalidad de sus gastos universitarios. Nótese que la evidencia a la que se refiere el señor Huertas Bauzá fue presentada, por primera vez, en su moción de reconsideración ante el foro primario. Recordemos que, como norma general, en todo proceso adversativo se les debe proveer a las partes la oportunidad de examinar y confrontar la prueba adversa y presentar la propia.¹⁹ Por tanto, en este caso, la señora López Charneco no tuvo la oportunidad de confrontar la prueba adversa que el señor Huertas Bauzá presentó por primera vez en la moción de reconsideración, ni el foro de instancia estuvo en posición de poder evaluarla.

En fin, tras el análisis de la totalidad del expediente ante nuestra consideración, concluimos que la determinación que hizo el Tribunal de Primera Instancia estuvo enmarcada dentro de los límites de la sana discreción judicial que ostenta. Por tanto, ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, determinamos no intervenir con el dictamen apelado.

¹⁸ *Resolución* emitida el 19 de diciembre 2019, Apéndice VII paginas 41-48

¹⁹ *Hernández v Secretario*, 164 DPR 390 (2005).

IV

Por los fundamentos expresados, **confirmamos** la *Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones